

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, , incapacidades de los servidores judiciales, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, y la infinidad de todo lo relacionado con el despacho, como son los procesos que entran a diario y que se debe proyectar la admisión, inadmisión o rechazo según el caso, a más que debe un empleado acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

Armenia Q., Marzo 17 de 2022.

NELCY E. DURAN TAPIAS  
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : Verbal de Nulidad de la Partición  
Radicación : Nro. 2022-00012-00

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que no se allegó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto que el párrafo 1º del artículo 590 del mismo código, exime a la parte demandante de presentar dicha prueba si se solicitan medidas cautelares, también lo es que el embargo y secuestro pedido en la demanda, no es viable en los procesos declarativos de familia. Los únicos procesos que admiten embargo y secuestro son las sucesiones y los relacionados en el artículo 598 del estatuto procesal.

Por ello, la parte demandante debe reformular la petición de medidas cautelares, si ello es posible, o presentar la prueba de que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación previa.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado Primero de Familia, en Oralidad,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda **VERBAL** de la referencia, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. El escrito de corrección deberá cumplir las previsiones del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **JULIAN ANDRES CARMONA ARANGO**, para que representen dentro de estas diligencias a la parte actora en los mismos términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,



**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 18-03-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO  
SECRETARIO AD-HOC